



**HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO.**

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 10 de diciembre de 2013, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, presentaron las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota, Érica del Carmen Velázquez Vacio y María Hilda Ramos Martínez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en materia de educación inclusiva.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0185 de esa misma fecha, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Educación, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO. Las proponentes formularon como motivos de su propuesta, lo que a continuación se transcribe:



“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- *La educación es un derecho humano que surge de la necesidad de desarrollarse como tal. El pleno desarrollo de la personalidad y dignidad humana es la principal finalidad que se asigna a la educación en instrumentos de derecho internacional y las legislaciones de los países. La educación tiene un fin en sí misma y además de ser un medio fundamental para la reducción de la pobreza y las desigualdades, contribuye al fortalecimiento de la democracia o la cohesión social.*

El derecho a la educación está estrechamente relacionado con la ciudadanía, en la medida que amplía la capacidad de las personas para el ejercicio de su libertad y posibilita el goce de otros derechos; el acceso a un empleo digno, la libertad de expresión o la participación política son más factibles si las personas están educadas.

Por lo anteriormente expuesto resulta primordial abordar un tema que, sin lugar a dudas, tiene que ver con el amplio derecho que poseen las personas con discapacidad al acceso a la educación.

La inclusión es otro contenido fundamental o elemento constitutivo del derecho a la educación, estrechamente relacionado con la calidad, porque es la única vía para garantizar este derecho a todas las personas, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación.

Entonces, la educación inclusiva hace efectivo el derecho de todos a educarse en las escuelas de la comunidad y a recibir una educación de calidad que respete las diferentes necesidades e identidades de las personas, y promueva el desarrollo de nuevas formas de convivencia basadas en el pluralismo, la cooperación y el entendimiento mutuo.

La educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado incrementando su participación y reduciendo la exclusión en y desde la educación. Su principal finalidad es garantizar una educación de calidad a todos los estudiantes que asegure su presencia, participación y logros de aprendizaje, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones, están excluidos o en riesgo de ser marginados, constituyendo un impulso fundamental para avanzar en la agenda de Educación para Todos (Booth y Ainscow, 2004; UNESCO, 2005).

Garantizar una educación de calidad a todas las personas y desarrollar escuelas que acojan estudiantes de diferentes contextos sociales, culturas y con diferentes capacidades y situaciones de vida, son condiciones indispensables para construir sociedades más justas, democráticas y cohesionadas de forma estable, que es una de las finalidades de la educación, en tanto proyecto social y cultural.

2. La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su primer Informe sobre la Discapacidad, estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; es decir, alrededor del 15 por ciento de la población mundial. (OMS, 2011).

La Red Iberoamericana de Cooperación para la Educación de Personas con Necesidades Educativas Especiales (RIINEE), que entre sus objetivos busca hacer operativa la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, a través de la consolidación de sistemas educativos inclusivos, es la encargada de generar políticas y estrategias para que las personas con discapacidad no queden fuera del sistema educativo, procurando sistemas de apoyo, así como analizando y proponiendo medidas para el acceso a la educación básica y, en general, a una educación a lo largo de la vida.

Para lograrlo, la atención a la diversidad y la educación inclusiva deben ser dos ejes centrales en la toma de decisiones de las políticas y prácticas que exigen avanzar hacia propuestas educativas que consideren las necesidades de los educandos con discapacidad, pues las acciones que se puedan generar desde esta área posibilita la participación real y efectiva de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entró en vigor para México el 3 de mayo de 2008) establece, en su artículo 24, que los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana, así como los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y sus aptitudes.

3.- En México, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 2, fracción XII, que la educación inclusiva es aquella que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas señala, en su artículo 35, que la educación especial está destinada a individuos con discapacidades, transitorias o definitivas, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.

Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Como se lee, la Ley especializada en materia educativa no contempla como una modalidad a la “educación



inclusiva”, situación que se aleja del espíritu de la Convención sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad y del respeto del derecho íntegro de las personas, de este sector poblacional, pues no se les garantiza una inclusión en el sistema educativo y se unifican dos grupos con necesidades totalmente distintas en una misma modalidad educativa, por lo que es necesario adicionar una modalidad específica para cada uno de ellos.

Lo anterior nos permitirá dar cumplimiento a lo acordado en la referida Convención, la cual es obligatoria para nuestro País y, por tanto, para nuestra Entidad Federativa, si atendemos a lo que ordenan los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; disposiciones que indican que los tratados internacionales forman parte de nuestro sistema jurídico y, en consecuencia, una vez que son ratificados por nuestro País, su contenido es obligatorio.

4.- El Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) en su Censo 2010, menciona que la población total de Zacatecas es de 1’ millón 490 mil 668 habitantes, de los cuales 79 mil 585 presentan algún tipo de discapacidad, es decir el 5.33 por ciento de la población vive en estas condiciones.

En el mismo documento se señala que existe una importante disparidad entre la población sin y con discapacidad en cuanto a la materia de educación se refiere, pues mientras 56 por ciento de las personas en edad escolar sin discapacidad asisten a la escuela, sólo lo hacen el 45 por ciento de la población con discapacidad.

Tratándose de niños de 6 a 14 años la disparidad es aún mayor, pues mientras el 95 por ciento de niñas y niños sin discapacidad asisten a la escuela, sólo el 79

por ciento de menores de 14 años con discapacidad lo hacen.

Asimismo, el INEGI menciona que en cuanto al promedio de escolaridad o los años aprobados que alcanza la población, se observa que mientras la población sin discapacidad de tres años y más tiene un promedio ligeramente superior a 7 grados aprobados, la población con discapacidad apenas alcanza 4.5 grados.

Finalmente, en el tema del nivel de escolaridad, 26.3 por ciento de la población con discapacidad no tiene instrucción alguna, cifra 3.5 veces más alta que la de las personas sin discapacidad, mientras que en educación media superior y superior, la proporción de personas sin discapacidad es 2.5 veces mayor.

5.- Es así que surge la necesidad de hacer una serie de reformas a la legislación estatal, pues el marco jurídico mexicano aún no cubre el alcance señalado en la citada Convención, pues en la Ley de Educación se emplea el concepto "educación especial" que busca cubrir las necesidades tanto de personas con discapacidad como de personas con actitudes sobresalientes.

Aspecto que, sin duda, carece de una precisión para ambos sectores y no cumple con la característica "inclusiva" que deben guardar las acciones a favor de las personas con discapacidad y que consiste en establecer mecanismos de integración, aceptación y funcionamiento para unirnos como una misma sociedad entendiendo y adoptando las características y necesidades de cada sector poblacional.

En el grupo de personas con discapacidad nos encontramos con las personas sordas, quienes de acuerdo con la fracción VI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son aquellas que tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener

una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral.

Así, para que las personas que viven con esta condición puedan tener acceso pleno a la educación, es indispensable la implementación de acciones que les permitan contar con intérpretes de lenguajes de señas mexicanas, pues es la forma en que se puede respetar su derecho a estar informado e impulsar su inclusión.

Lo anterior, en virtud de que la Lengua de Señas Mexicana es definida como la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales, articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Esta forma de comunicación integra parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral, de acuerdo a la fracción XVII del mencionado artículo 2 de la Ley General.

De igual forma, en el universo de las personas con discapacidad existen las personas con discapacidad visual quienes requieren de la implementación del Sistema de Escritura Braille para acceder a la información, el cual es definido en la fracción XXVII del artículo 2 de la Ley nacional en materia de discapacidad, como el sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.

En ese mismo sentido, en el artículo 14 se menciona que dentro del patrimonio lingüístico serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 24 establece:



3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

6. Es necesario contar con Centros de Atención Multidisciplinaria cuyo objetivo sea detectar la enfermedad en sus momentos iniciales para comenzar el tratamiento cuanto antes y, de esa manera, reducir al mínimo el progreso de los daños causados por la enfermedad y el tiempo de duración de la misma.

En estos Centros, se inscribirán a los pequeños desde recién nacidos hasta los 6 años, contando por supuesto con un equipo de tecnología que, en conjunto con un grupo de especialistas, logren detectar de manera temprana y oportuna las condiciones de discapacidad.

Por lo que deberán tomarse las consideraciones necesarias a fin de contar con servicios de prevención sobre atención de la asfixia neonatal, atención del retardo intrauterino del crecimiento (bajo peso), atención de las infecciones específicas del recién nacido, atención a recién nacidos con malformaciones o deficiencias, infecciones neonatales transmitidas a través de la placenta durante la gestación y muchas otras que desafortunadamente desencadenan en una discapacidad.

Asimismo, es prioridad promover la inclusión educativa de todas y todos los niños, no solo los que tienen discapacidad sino también los que poseen actitudes sobresalientes. La educación es un derecho de todos, por ello es que se propone que puedan ingresar a una escuela regular a partir de los 6 años, en donde las niñas y los niños con discapacidad puedan convivir, estudiar, aprender y formar parte de la sociedad.

Por ello, es necesario que la Secretaría de Educación considere dentro del presupuesto, la armonización de todos y cada uno de los recursos necesarios tendientes a promover la plena inclusión, es decir, eliminación de barreras arquitectónicas para que todas las escuelas cuenten con rampas, baños y salones accesibles, tecnologías de la información accesibles, profesores capacitados con amplio conocimiento no solo en los temas de la materia, sino también en el diseño de técnicas de enseñanza que se adecuen a las necesidades particulares de los estudiantes.

Es necesario diseñar e implementar la formación de docentes y personal educativo en el desarrollo de capacidades con la finalidad de personalizar los procedimientos pedagógicos que respondan a las necesidades particulares de cada uno de los alumnos.

Contar con una evaluación personalizada, formativa y flexible podrá identificar las necesidades de cada estudiante y con ello diseñar técnicas que promuevan un aprendizaje incluyente; así como también la contratación, capacitación y certificación de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, elaboración de audio libros, impresión de libros en sistema braille y todos aquellos ajustes que sean necesarios y que garanticen que cada niña y cada niño, independientemente de su condición, puedan acceder a una educación digna y de calidad.

Por todo ello, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas para, de manera esencial, adicionar el término “educación inclusiva” en diversos artículos, con objeto de armonizarla con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente, se plantea realizar las modificaciones necesarias con la finalidad de que se establezca una clara distinción entre la denominada “educación especial” y la “educación inclusiva”, a efecto de que al momento de consultar la Ley se identifique el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

En esta iniciativa, igualmente, proponemos las reformas correspondientes con objeto de que lo relativo a la educación inclusiva sea previsto como atribución de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

Quienes proponemos esta iniciativa, coincidimos en que la educación inclusiva debe considerarse en todos los niveles de la educación, es decir, en el nivel básico, medio y superior para lograr, con lo anterior, un sistema de educación integral. Al efecto proponemos modificaciones a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado a efecto de lograr esa meta.

Un elemento fundamental en el proceso de enseñanza – aprendizaje son los maestros; en consecuencia, se proponen reformas que permitan generar apoyos a los maestros que incluyan, dentro de sus planes o programas, actividades encaminadas a promover la educación inclusiva.



Creemos que de ser autorizadas estas propuestas de reformas por parte de esta Honorable Soberanía Popular del Estado, estaremos contribuyendo, de manera decidida, por una parte, a crear las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso al sistema educativo del Estado y, por otra parte, avanzaremos en la construcción de las condiciones que permitan la erradicación de la discriminación que pudieran sufrir, actualmente, estas personas al interior del propio sistema educativo.”

CONSIDERANDO ÚNICO. Esta Asamblea Popular coincide con las proponentes en relación con la importancia de la educación inclusiva y la necesidad de incorporarla en el articulado de la Ley de Educación del Estado, nos permitimos expresar lo siguiente:

1. Como se ha mencionado, la iniciativa formulada por las legisladoras fue leída ante el Pleno el 10 de diciembre de 2013, fecha en la que se encontraba vigente la Ley de Educación del Estado publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el 17 de julio de 1999.

La iniciativa referida se planteó con el objetivo de reformar las disposiciones siguientes:



El párrafo primero y las fracciones I y IV del artículo 2; las fracciones IV y V, del artículo 4; el párrafo primero del artículo 5; las fracciones I, III, IV, V y XVI del artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; la fracción XXVI del artículo 8; las fracciones IV y V al artículo 9; el párrafo primero del artículo 11; las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y XIII del artículo 12; el párrafo primero del artículo 16; el párrafo primero del artículo 21; los párrafos primero y segundo del artículo 22; el párrafo primero del artículo 23 y se adiciona el artículo 23 Bis; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; un tercer párrafo al artículo 29 y se adiciona el artículo 29 Bis; se reforman las fracciones I y V del artículo 30; el párrafo primero del artículo 32; los párrafos primero y segundo del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; el párrafo primero, se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto, y se adiciona un párrafo al artículo 35; se adiciona el artículo 35 Bis; el párrafo primero del artículo 36; el párrafo primero del artículo 41; el párrafo segundo del artículo 42; la fracción I del artículo 59.



La propuesta citada tuvo como objetivo primordial incorporar al texto legal diversas obligaciones a cargo de la autoridad educativa estatal para otorgar una educación inclusiva, entendida esta como aquella que posibilita la incorporación de niñas y niños con necesidades educativas especiales a instituciones escolares que brindan educación regular.

2. Por otra parte, es necesario expresar que el 7 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la nueva Ley de Educación del Estado, con base en la iniciativa que, para tal efecto, fue presentada ante esta Soberanía Popular por el licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

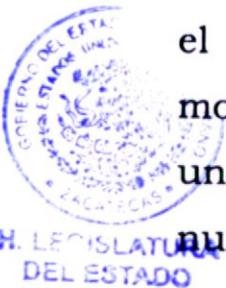
En el artículo transitorio segundo de la nueva Ley se estableció textualmente lo siguiente:

Artículo segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 2 al número 37 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al sábado 17 de julio de 1999.

3. Con base en lo expresado, esta Asamblea estima que la iniciativa de reformas a la Ley de Educación del Estado presentada por las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota, Érica del Carmen Velázquez Vacio y María Hilda Ramos Martínez, el



10 de diciembre de 2013, ha quedado sin materia, toda vez que el ordenamiento legal respecto del cual se propuso la modificación fue abrogado con motivo de la entrada en vigor de una nueva Ley de Educación, tal y como quedó precisado en el numeral anterior.



De conformidad con lo señalado, el registro oficial de tal iniciativa deberá suprimirse y, en consecuencia, tenerse como asunto definitivamente concluido y ordenarse su archivo definitivo.

4. A pesar de lo que se manifestó en el numeral anterior, se consideró de suma importancia precisar que la Ley de Educación del Estado de Zacatecas vigente, incorporó en su articulado las propuestas contenidas en la iniciativa de reformas presentada por nuestras compañeras legisladores, tal y como se hace evidente en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación del Estado vigente	Iniciativa de reformas
<p>Artículo 2. La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación del Estado de Zacatecas; y</p>	<p>Artículo 2.- La educación que impartan el Estado y los particulares estará sujeta a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Educación, la Ley Estatal para</p>



<p>la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de educación básica, y por esta Ley; además:</p> <p>I. Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, actos discriminatorios, servidumbres, fanatismos y prejuicios;</p>	<p>Prevenir y Eliminar la Discriminación y por esta ley.</p> <p>I. Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, los actos discriminatorios y los prejuicios;</p> <p>II al III...</p> <p>IV. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los ejemplos que aporte, cuanto por su cuidado en sustentar ideales de fraternidad, inclusión, igualdad y derechos para todos.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>VI. Educación inclusiva, a la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, proporcionándoles programas educativos apropiados, estimulantes y adecuados a las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad;</p> <p>VII. Educación especial, al servicio educativo destinado a los alumnos y alumnas que presentan necesidades educativas especiales, con mayor prioridad a los que tienen discapacidad o aquellos con aptitudes sobresalientes. Atiende a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social; y</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. al III...</p> <p>IV. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, proporcionándoles programas educativos apropiados, estimulantes y adecuados a las necesidades específicas de cada tipo de discapacidad.</p> <p>V. Educación especial. Es la educación destinada a alumnos con aptitudes sobresalientes.</p>
<p>Artículo 6. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad, con un enfoque inclusivo y sin discriminación alguna, a manera que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>Artículo 5.- Es obligación del Estado prestar servicios educativos con un enfoque inclusivo y sin discriminación a través de las instituciones públicas en el marco del federalismo concurrente.</p>
<p>Artículo 7. Es obligación de las instituciones educativas públicas y privadas, alcanzar los</p>	<p>Artículo 6.- Es obligación de las instituciones educativas públicas y</p>



fines específicos siguientes:

I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica, que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;

III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus habilidades racionales, emocionales y de inclusión social;

IV. Fortalecer la conciencia de identidad nacional y de soberanía; el aprecio por la historia, el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; la valoración de las tradiciones, el respeto de la diversidad y particularidades culturales;

XV. Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la autoestima de niños y niñas, y la concepción de la igualdad entre hombres y mujeres;

XIX. Promover y fortalecer el aprendizaje y el reconocimiento de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, para estimular la inclusión en los educandos.

privadas alcanzar los fines específicos siguientes:

I. Sustentar el proceso educativo en los principios de libertad, respeto a la diversidad y responsabilidad crítica que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promover el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas;

II...

III. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y estimular la libre discusión de las ideas y la reflexión propia, fortaleciendo sus facultades racionales, emocionales y de inclusión social;

IV. Fortalecer la conciencia de identidad nacional y de soberanía. El aprecio por la historia; el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones; la valorización de las tradiciones, el reconocimiento de la diversidad y particularidades culturales;

V. Promover y fortalecer mediante la enseñanza del idioma español un espíritu renovado y común que dé unidad a todos los mexicanos; a la vez que reconozca, la importancia de los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

VI a la XV...

XVI. Fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, en especial, a la no discriminación y el reconocimiento a las diferencias.

XVII...

Artículo 8. La educación que imparta el Estado quedará a cargo de la Secretaría. A ésta compete, con el concurso de las demás autoridades educativas, vigilar que la educación sea de calidad en términos de relevancia, eficacia, equidad, eficiencia, pertinencia social, inclusión y

Artículo 7.- La educación que imparta el Estado quedará a cargo de la Secretaría. A ella compete, con el concurso de las demás autoridades educativas: vigilar que la educación sea con un enfoque inclusivo y de calidad en términos de relevancia, eficacia, equidad, eficiencia, pertinencia



competitividad.	social y competitividad.
Artículo 9. Son facultades y obligaciones de la Secretaría: XXVII. Planear, ejecutar y evaluar programas de educación para prevenir y erradicar la discriminación, la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, por sí y en coordinación con otras instancia;	Artículo 8.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría: I a la XXV... XXVI. Planear, ejecutar y evaluar programas de educación para prevenir y erradicar la discriminación, la drogadicción, el alcoholismo, el pandillerismo, la violencia familiar y la delincuencia juvenil, por sí y en coordinación con otras instancias; XXVII a la XXXIII...
Artículo 10. Además de las funciones anteriores, corresponde a las autoridades educativas federal, estatal y municipales, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: IV. Editar libros y producir otros materiales en braille, macro textos, audio textos, iconográficos y de fácil lectura, distintos a los libros de texto; V. Prestar servicios bibliotecarios accesibles en infraestructura y materiales, procurando contar con servicios a población abierta para la enseñanza del sistema braille y el lenguaje de señas; y	Artículo 9.- Además de las funciones anteriores, corresponden a las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente las atribuciones siguientes: I a la III... IV. Editar libros y producir otros materiales en braille, macro textos, audio textos, iconográficos y de fácil lectura; V. Prestar servicios bibliotecarios accesibles en infraestructura y materiales; y VI...
Artículo 19. El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, aprendizaje y permanencia en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones de discapacidad, económicas y sociales de desventaja.	Artículo 11.- El Estado tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, permanencia, aprendizaje y participación en los servicios educativos. Estas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago o que enfrenten condiciones de discapacidad, económicas y sociales de desventaja.
Artículo 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado llevará a cabo las	Artículo 12.- Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado llevará a



acciones siguientes:

I. Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III. Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles con un enfoque inclusivo, que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestará servicios educativos incluyentes para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando, especialmente, facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

VI. Otorgará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a eliminar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VII. Establecerá sistemas de educación a distancia;

VIII. Realizará campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria, con un enfoque inclusivo;

XIV. Llevará a cabo programas asistenciales, culturales, políticos, de práctica inclusiva, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a establecer las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

cabo las acciones siguientes:

I. Proporcionará apoyos adicionales a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II...

III. Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles, con un enfoque inclusivo, que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV. Prestará servicios educativos incluyentes para atender a quienes abandonaron el sistema regular, facilitándoles la terminación de la primaria, la secundaria y la media superior;

V. Otorgará apoyos pedagógicos y realizará ajustes razonables para la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación que enfrentan los alumnos, incluidas las personas con discapacidad.

VI. Establecerá sistemas de educación inclusiva a distancia;

VII. Realizará campañas educativas inclusivas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII a la XII...

XIII. Llevará a cabo programas de cultura, política y práctica inclusiva, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a establecer las condiciones sociales que incidan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia



<p>XX. Realizará ajustes razonables para la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación que enfrentan los educandos, en especial las personas con discapacidad.</p>	<p>en los servicios educativos.</p>
<p>Artículo 24. Las actividades culturales serán desarrolladas por las instituciones educativas, en todos los niveles, tipos y modalidades, con un enfoque inclusivo, y estarán orientadas a:</p>	<p>Artículo 16.- Las actividades culturales serán desarrolladas por las instituciones educativas con un enfoque inclusivo, en todos los niveles, tipos y modalidades, y estarán orientadas a:</p> <p>I a la IV...</p>
<p>Artículo 30. Es responsabilidad del Estado, ofrecer o autorizar los servicios de educación, con un enfoque inclusivo, en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, conforme a los tipos siguientes:</p>	<p>Artículo 21.- Es responsabilidad del Estado ofrecer, o autorizar, los servicios de educación con un enfoque inclusivo, en las modalidades de escolarizada, no escolarizada y mixta, conforme a los tipos siguientes:</p> <p>I a la III...</p>
<p>Artículo 32. La educación básica tendrá las adaptaciones necesarias para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios, así como en su caso, responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para menores infractores y la educación para adultos.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas y las barreras para el aprendizaje y la participación que enfrente la población, también puede impartirse la educación básica con programas y sus adaptaciones curriculares particulares para atender dichas necesidades.</p> <p>Se promoverá que los educandos adquieran los conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, hábitos alimenticios saludables, la vida y la sociedad y la solución pacífica de controversias, de manera que adquieran el máximo desarrollo académico y social conforme al objetivo de la plena inclusión.</p>	<p>Artículo 22.- En la educación básica se brindarán los apoyos necesarios para atender a la población rural dispersa y a los grupos migratorios; así como, en su caso, responder a las características lingüísticas y culturales de grupos indígenas. Queda comprendida la educación especial, la educación para menores infractores y la educación para adultos.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas y las barreras para el aprendizaje y la participación que enfrente la población, también puede impartirse la educación básica elaborando y realizando los ajustes razonables para atender dichas necesidades. Se promoverá que los educandos adquieran el máximo desarrollo académico y social conforme al objetivo de la plena inclusión y los conocimientos básicos sobre ecología, medio ambiente, hábitos alimenticios saludables, la vida, la sociedad y la solución pacífica de controversias.</p>
<p>Artículo 34. La educación inicial estará</p>	<p>Artículo 23.- La educación inicial con</p>



<p>dirigida a la población infantil menor de cuatro años de edad, con un enfoque inclusivo, y puede ser ofrecida por instituciones públicas o privadas; tiene como propósito fortalecer el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social de los menores.</p>	<p>enfoque inclusivo tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.</p>
	<p>Artículo 23 Bis.- Para las niñas y niños con discapacidad se crearán Centros de Atención Multidisciplinaria con el objetivo de que, a través de un sistema compensatorio de enseñanza, puedan desarrollar habilidades y capacidades acorde a sus necesidades particulares propiciando su integración a planteles de educación regular.</p> <p>En estos centros los niños de 1 a 6 años deberán recibir atención integral que comprenderá planes y programas educativos, así como rutinas de rehabilitación y estimulación temprana que permitan alcanzar dentro del mismo sistema los propósitos establecidos con carácter general para todos los alumnos, sin menoscabo de sus diferencias individuales o de grupo.</p>
<p>Artículo 36. La educación preescolar tiene como objetivo aplicar, bajo criterios de eficiencia, calidad, equidad y con un enfoque inclusivo, los programas institucionales del nivel de preescolar con el fin de facilitar a los niños y niñas el inicio del proceso educativo, fortaleciendo la capacidad del educando.</p>	<p>Artículo 24.- La educación preescolar con enfoque inclusivo deberá impartirse en establecimientos denominados Jardines de Niños y tiene como propósito fundamental el desarrollo de competencias para la vida en lenguaje y comunicación, pensamiento matemático, exploración y comprensión del mundo natural y social, desarrollo personal y para la convivencia con orientación a la creatividad.</p>
<p>Artículo 37. La educación primaria deberá aplicar criterios de eficiencia, calidad, inclusión y equidad en los programas institucionales del nivel primaria, con el fin de continuar en los niños y niñas el proceso educativo, desarrollando las competencias básicas y procurando el conocimiento de su entorno escolar, familiar y social.</p>	<p>Artículo 25.- La educación primaria con enfoque inclusivo persigue, fundamentalmente, el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, desarrollando las competencias básicas para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la ecología, el medio ambiente, la vida y la sociedad; se oriente a la investigación y al trabajo,</p>



	sujetándose a los programas que determine la Autoridad Educativa Federal. La educación primaria es el antecedente obligatorio de la educación secundaria.
Artículo 38. En la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.	Artículo 26.- En la impartición de la educación con un enfoque incluyente para menores de edad en todos los niveles de la educación básica se tomarán medidas que aseguren el respeto a los derechos humanos, en especial, la no discriminación.
Artículo 39. La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias, y tendrá un enfoque inclusivo. Tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica.	Artículo 27.- La educación secundaria con un enfoque inclusivo incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias. Tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad del educando, para orientar sus opciones vocacionales y favorecer su superación académica. ...
Artículo 40. El bachillerato o la preparatoria son antecedentes obligatorios de la educación superior, y tendrá un enfoque inclusivo. Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que oriente al educando a cursar estudios de educación superior.	Artículo 28.- El bachillerato o la preparatoria con enfoque inclusivo son antecedentes obligatorios a la educación superior. Puede ser propedéutica, tecnológica o bivalente, que orienta al educando a cursar estudios de educación superior. ...
Artículo 41. El nivel superior se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como otras opciones terminales. Incluye la educación normal en sus diferentes modalidades. Tiene como propósito formar profesionistas e investigadores al servicio de la sociedad; organizar y realizar investigaciones científicas de los problemas regionales, estatales y nacionales, poniendo énfasis en la vinculación de los conocimientos básicos, tecnológicos, humanísticos, así como sus innovaciones a las necesidades del sector productivo.	Artículo 29... ... Las personas con discapacidad tendrán acceso general a la educación superior y la formación profesional.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<p>Las personas con discapacidad tendrán acceso general a la educación básica y media superior, y a la formación profesional.</p> <p>La educación superior de acuerdo con la Ley, determinará sus programas en base a las necesidades de la nación, el Estado, las regiones y los municipios.</p>	
	<p>Art. 29 Bis.- Las primarias, secundarias, preparatorias y universidades, que así lo requieran, contarán con aulas de custodia para niños y jóvenes con discapacidades muy severas y dificultades de integración social. Esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales, así mismo todos los alumnos con y sin discapacidad gozarán de todas las áreas comunes de la escuela participando, de manera conjunta, en eventos cívicos, educativos, recreativos y culturales.</p>
<p>Artículo 42. De acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, en su artículo 20, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, constituirán el sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:</p> <p>V. La formación y capacitación docente incluirá la toma de conciencia social sobre la discapacidad y el uso de los modos, medios y formatos de comunicación alternativos y aumentativos apropiados y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.</p> <p>VI. Propiciará las relaciones interinstitucionales incluidas las organizaciones de la sociedad civil, de y para las personas con discapacidad para la promoción y el desarrollo de programas de difusión de la cultura pedagógica y la extensión educativa.</p>	<p>Artículo 30...</p> <p>Dicho Sistema tendrá las siguientes finalidades:</p> <p>I. Contribuir permanentemente a la capacitación, actualización y formación de los profesores de los niveles básico, medio superior y superior que se encuentren en servicio, a través de las instituciones y programas que ofrezcan los grados de especialidad, maestría y doctorado, tanto de cobertura estatal como nacional, Esta formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación alternativos y aumentativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.</p> <p>II a la IV...</p> <p>V. Propiciar relaciones interinstitucionales, incluidas las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, para la promoción y el desarrollo de programas de difusión de la cultura pedagógica y la</p>



	extensión educativa.
Artículo 44. Se considera a la educación a distancia como una modalidad más de la educación que puede impartirse por diversos medios de comunicación, conforme a la ley y bajo la vigilancia de las autoridades competentes, misma que deberá incluir sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.	Artículo 32.- Se considera a la educación a distancia como una modalidad más de la educación que puede impartirse por diversos medios de comunicación, conforme a la ley y bajo la vigilancia de las autoridades competentes. Que deberá incluir sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.
Artículo 45. La educación para adultos está destinada a individuos mayores de quince años, incluidas las personas con discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria, media superior y la capacitación para el trabajo. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales, con ajustes razonables que se adecuen a las necesidades particulares de cada caso, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y el reglamento respectivo.	Artículo 33.- La educación para adultos está destinada a todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, mayores de quince años que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria, la educación secundaria y la capacitación para el trabajo. Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante exámenes parciales o globales con ajustes razonables que se adecuen a las necesidades particulares de cada caso, conforme a los procedimientos de acreditación y certificación de estudios establecidos en la Ley General de Educación, la presente Ley y los reglamentos respectivos. ...
	Artículo 34.- La educación para adultos deberá atender a los fines generales establecidos en los ordenamientos legales federales y estatales; se adaptará en formas y modalidades, planes y programas, métodos y materiales de apoyo que se adecuen a las necesidades particulares de cada caso.
Artículo 47. La educación especial está destinada a personas con discapacidad definitiva o transitoria, así como a aquellos	Artículo 35.- La educación especial está destinada a alumnos que presenten aptitudes sobresalientes. Atenderá a los



con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social, incluyente, de conformidad con lo que establecen la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación del Estado de Zacatecas; y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su inclusión en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para esta inclusión se facilitarán medidas de apoyo efectivas en un entorno que fomente el máximo desarrollo académico y social reforzando el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Para quienes no logren esa inclusión, la educación especial procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, a través de su servicio escolarizado.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incluyan a alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 49. La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo; tiene como objetivo propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes que permitan a los individuos que la reciben, incluidas las personas con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

Las instituciones de educación media superior que se dediquen a la capacitación laboral, deberán realizar los ajustes razonables con el fin de lograr la inclusión de

educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Derogado...

Derogado...

Derogado...

La identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, se realizará conforme a lo dispuesto por la autoridad educativa federal.

Artículo 35 Bis.- La educación inclusiva tratándose de menores de edad con discapacidad, propiciará su inclusión a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para esta inclusión se facilitarán medidas de apoyo efectivas en un entorno que fomente el máximo desarrollo académico y social reforzando el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que incluyan a alumnos con discapacidad.

Artículo 36.- La formación para el trabajo es un proceso integral y continuo. Tiene como objetivo, propiciar la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a los individuos, incluidas las personas con discapacidad que la reciben, desarrollar una actividad productiva, demandada en el mercado, mediante algún oficio calificado.

...

...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<p>personas con discapacidad de manera plena dentro del plantel.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 103. La evaluación de los educandos consistirá en un proceso de estudio sistematizado que permita comprender el proceso formativo del alumno en lo individual y en lo colectivo, acerca de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio y que al mismo tiempo, permita tomar las decisiones concernientes a la acreditación del aprendizaje.</p>	<p>Artículo 41.- La evaluación de los educandos consistirá en un proceso de estudio sistematizado incluyendo los ajustes razonables que permita comprender el proceso formativo del alumno en lo individual y en lo colectivo, acerca de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y en general, del logro de los propósitos establecidos en planes y programas de estudio y que al mismo tiempo, permita tomar las decisiones concernientes a la acreditación del aprendizaje.</p>
<p>Artículo 104. Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de las evaluaciones parciales y finales; y de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico, los procesos de aprendizaje de los educandos que incidan en el aprovechamiento escolar.</p> <p>Los resultados de las evaluaciones en los educandos deberán estar al margen de cualquier acto de discriminación, estados de ánimo y situaciones personales en la interacción maestro-alumno</p>	<p>Artículo 42...</p> <p>Los resultados de las evaluaciones en los educandos deberán estar al margen de algún acto de discriminación de estados de ánimo y situaciones personales en la interacción maestro alumno.</p>
<p>Artículo 125. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;</p> <p>IX. Tener la facultad única de decidir, cuando se trate de la educación de personas con discapacidad, la escuela, sea regular o especial, para su escolarización.</p>	<p>Artículo 59.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. Obtener inscripción en escuelas públicas de la Entidad para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, tengan acceso a la educación; tratándose de personas con discapacidad de entre uno y seis años de edad, los padres de familia o tutores podrán inscribirlos a los Centros de Atención Multidisciplinarios o a las escuelas regulares de educación inicial o preescolar, y a partir de su ingreso a los niveles posteriores; primaria, secundaria, preparatoria y profesional deberán inscribirse en escuelas regulares para el acceso pleno a la educación inclusiva.</p>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Consideramos importante señalar que los artículos 23 bis y 29 bis de la propuesta no fueron incorporados de manera literal en la nueva Ley de Educación, sin embargo, estimamos que se encuentran implícitos en el contenido del artículo 48 del ordenamiento legal vigente que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 48. El Estado garantizará la educación inclusiva para personas con discapacidad en educación básica y demás subsistemas de Educación. Las personas con discapacidad, sus padres o tutores podrán elegir si la persona con discapacidad cursa sus estudios en escuela regular o en algún otro servicio de atención que preste la Secretaría.

La decisión que tome la persona con discapacidad, sus padres o tutores, deberá ser respetada y respaldada por la escuela elegida, quien deberá adoptar los ajustes razonables necesarios para lograr la inclusión educativa plena de las personas con discapacidad. Cualquier acto de rechazo o negativa del servicio educativo a las personas con discapacidad en las escuelas regulares, será considerado un acto discriminatorio, lo anterior independientemente del tipo y grado de discapacidad de la persona que solicite la inclusión educativa.

Finalmente, debemos expresar que el articulado de la Ley de Educación vigente establece los parámetros necesarios para garantizar la educación inclusiva para la población de nuestro estado, por lo que esta Asamblea Popular está consciente de que con ello no sólo cumplimos un mandato constitucional, sino una obligación ética.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 94, 97 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Estado, aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Instrumento Legislativo en los términos descritos.

SEGUNDO. La Sexagésima Legislatura del Estado, declara que ha quedado sin materia la iniciativa de reformas a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, de conformidad con los argumentos expuestos y, por lo tanto, se ordene sea suprimido el registro oficial de tal iniciativa y se tenga como asunto definitivamente concluido y ordenar su archivo definitivo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



**LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ